

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00467/2012

**SENTENCIA núm. 467/2012****NOTIFICADO****12 DIC. 2012**

En PALMA DE MALLORCA, a diez de Diciembre de dos mil doce.

VISTOS por D<sup>a</sup>. IRENE TRUYOLS CANTALLOPS, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo PA nº 467/2011, seguidos a instancias del COL.LEGI OFICIAL E PEDAGOGIA I PSICOPEDAGOGIA DE LES ILLES BALEARS representada por el Procurador Don Antonio Colom Ferra y bajo la dirección letrada de Don Pere Crespí Cabot contra LA CONSELLERIA D'EDUCACIÓ I CULTURA DEL GOVERN DE LES ILLES BALEARS representada y defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos.

Es objeto del recurso es la resolución del Director General de Personal Docente de la Conselleria d'Educació i Cultura del Govern Balear de fecha 16 de junio de 2011 que desestimo el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución del mismo órgano de fecha 12 de mayo de 2011 por la que se acuerda convoca un concurso público para formar la lista de aspirantes a cubrir el régimen de interinidad, plazas vacantes y sustituciones de todas las especialidades en centros públicos de enseñanza no universitaria para el curso 2011-2012, en concreto se recurrente el epígrafe 105, FORMACION Y ORIENTACIÓN LABORAL, que no incluye la licenciatura de pedagogía y psicología

La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada superior a 30.000 euros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 7/09/2011 se interpuso por el Procurador D. Antonio Colom en la representación que tiene acreditada, demanda cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho el epígrafe 105 de la resolución recurrida y se incluya en dicho epígrafe a los licenciados en pedagogía y psicología

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 29 de noviembre pasado, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La Comunidad Autónoma de les Illes Balears mediante Resolución del Director General de Personal Docente de día 12 de mayo de 2011 que aprobó las bases para concurso público para formar la lista de aspirantes a cubrir el régimen de interinidad , plazas vacantes y sustituciones de todas las especialidades en centros públicos de enseñanza no universitaria para el curso 2011-20012 , en concreto se recurrente el epígrafe 105 , FORMACION Y ORIENTACIÓN LABORAL, que no incluye la licenciatura de pedagogía y psicopedagogía

Resumiendo los motivos de impugnación alegados por el actor , éstos pueden concretarse en : La plaza en cuestión, descrita en el epígrafe 105, Formación y Orientación Laboral , debe estar abierta a los licenciado de pedagogía y psicopedagogía , no sólo por tratarse de una licenciatura adscrita a la rama de Ciencias Sociales y jurídicas , sino por tener la capacidad para impartir dicha asignatura, capacidad que entiende viene dada por el propio Plan de Estudios de la Licenciatura de Pedagogía y psicopedagogía , así como atendiendo a la materia a impartir , más cuando alega que sí se incluye la licenciatura en el epígrafe 108 “orientación educativa” .

La Administración demandada niega cualquier tipo de exclusión a los licenciados en pedagogía y psicopedagogía ni de otras titulaciones universitarias para concurrir al sistema de ingreso para los módulos de Formación y Orientación Laboral, en el caso de tratarse de un concurso oposición, sin embargo en el presente caso se opone a la inclusión de la referidas licenciaturas al tratarse en de una convocatoria con carácter de interinidad, al no existir un concurso oposición previo que permita acreditar que el aspirante posee los requisitos y conocimientos específicos para poder impartir la especialidad.

**SEGUNDO.-** PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION LITIGIOSA.

En efecto, de la bases de la convocatoria, publicadas en el BOIB de fecha 19.05.2011 num 73 , en el Anexo , tabla de titulaciones que capacitan para ocupar interinamente funciones de la especialidad correspondiente a los profesores de enseñanza de secundaria , código 105 ,

Formación y Orientación laboral , se excluye las licenciaturas de Pedagogía o Psicopedagogía.

Ya se ha dicho que la argumentación de la parte recurrente se fundamenta en que el título de licenciatura de pedagogía y de psicopedagogía también es adecuada a las funciones propias del puesto de trabajo de Formación y orientación laboral .

No desconoce esta Juzgadora que la potestad de autoorganización es un elemento básico del funcionamiento de la Administración, lo que conlleva que daba reconocérsele un amplio margen de discrecionalidad para determinar, entre otros aspectos, las características de determinados puesto de trabajo y los requisitos exigidos para cumplirlos. Ahora bien, tampoco debe olvidarse la conocida jurisprudencia que declara que la regla general es la de que en principio un puesto de trabajo ha de estar abierto a las titulaciones idóneas al mismo, por lo que la Jurisprudencia tiende a rechazar las tesis de los colegios profesionales que promueven monopolios profesionales en razón exclusiva de la mejor idoneidad del título ostentado para el puesto en cuestión. Dicha jurisprudencia mantiene la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficientes y relacionados con las funciones del puesto. En este sentido la reciente sentencia TS 31-10-2009, rec. 352/2006 y las en ella citadas, salvo que la naturaleza del puesto admitiese únicamente una titulación en exclusiva, se podría pretender que la Administración que tan sólo contemplase ésta.

Pero tal como ya ha afirmado la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Balears, de la misma forma que la Jurisprudencia rechaza el que se pueda imponer a la Administración que sólo admita el título más idóneo de entre los posibles, también se rechaza que la Administración excluya, inmotivadamente, dentro del abanico de las posibles titulaciones, aquellas perfectamente idóneas para el puesto. Así, como ejemplo la ST 05 de Mayo del 2010 , Ponente: Fernando Socias Fuster que concluye que la potestad de autoorganización no excluye la necesidad de explicar las razones por las que se decide prescindir de una titulación perfectamente idónea, recordando en este punto la sentencia de Tribunal Supremo, sec. 7ª, de 27.01.2010, en el recurso 2589/2006 señala que en la decisión de qué titulaciones se requieren para un determinado puesto, la Administración "no tiene por qué incluir a todas las que ofrecen esa capacitación, aunque sí debe explicar las razones por las que opta entre las posibles y en este punto es donde debe ofrecer una justificación que excluya toda arbitrariedad en la decisión."

Así las cosas y en aplicación de la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, la pregunta que debe resolverse es si la Administración, en uso de sus potestades de autoorganización puede

excluir dichas titulaciones de entre las posibles para acceder al puesto. Y la respuesta, a la vista de la doctrina jurisprudencial mencionada, es que sí pero justificando las razones para ello, con lo que la resolución del presente recurso deriva hacia el examen de las razones para la exclusión.

**TERCERO. EXAMEN DE LOS MOTIVOS PARA EXCLUIR LAS LICENCIATURAS DE PEDAGOGÍA Y PSICOPEDAGOGÍA PARA IMPARTIR FORMACION Y ORIENTACIÓN LABORAL CON CARÁCTER DE INTERINO.**

Dado que por parte de la Administración únicamente se opone a la inclusión de la referidas licenciaturas al tratarse en de una convocatoria con carácter de interinidad, al no existir un concurso oposición previo que permita acreditar que el aspirante posee los requisitos y conocimientos específicos para poder impartir la especialidad , debe concluirse que no existe razón jurídica alguna que permita sostener que la titulación de las licenciaturas de Pedagogía o Psicopedagogía no constituyan titulaciones suficientes , en las mismas condiciones que las titulaciones, que se enumeran en el epígrafe 105 . En este punto, no se entiende razonable la argumentación expresada por la Administración en el escrito de contestación a la demanda, más cuando reconoce que las licenciatura de pedagogía y psicopedagogía si están incluidas en la convocatoria por el mismo puesto de trabajo, Formación y orientación Laboral, si bien siempre que se traten de convocatoria de concurso oposición y no con carácter de interinidad , más cuando no aporta ningún informe técnico al respecto tendente a justificar la exclusión .

A mayor abundamiento , no admite esta Juzgadora la argumentación de la Administración al distinguir la exclusión por el simple hecho de tratarse de unas bases con carácter de interinidad, toda vez que las propias bases recurridas incluyen en su Anexo 2 unos baremos de valoración de méritos, precisamente tendentes a valorar los méritos de los aspirantes además de la posesión de un título académico. Contrarrestando la oposición de la Administración la parte actora aporta como prueba informe de Don Josep L. Oliver Torelló, Decano de la Facultad de Educación de la UIB, informe que fue ratificado el día de la vista. De dicho informe y de la testifical del Sr. Oliver se concluye sin duda alguna la indiscutible preparación de los pedagogos y psipedagogos para impartir los contenidos propios de la Formación y Orientación Laboral, relacionando incluso el testigo una comparación de las referidas licenciaturas con otras que sí se incluyen en el epígrafe 105, como pueda ser la diplomatura de trabajador social , que según el propio Decano afirma tan sólo dispone de seis créditos dirigidos a la formación específica para impartir Formación y Orientación Laboral frente a los 84 créditos de 240 que se imparten en las licenciaturas excluidas.

Consecuentemente y a la vista del informe y testimonio del Decano de la Facultad de Educación de la UIB, que avala sobradamente los conocimientos suficientes de los licenciados en pedagogía y psicopedagogía para impartir FOL, frente a la ausencia de toda explicación por parte de la Administración de las razones por las que opta entre las incluidas en el epígrafe y las excluidas licenciaturas de pedagogía y psicopedagogía, debe entenderse que no se ha ofrecido una justificación que excluya toda arbitrariedad en dicha decisión, por lo que cumple estimar el presente recurso.

**CUARTO.-** No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA con anterioridad a la reforma efectuada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, al no ser dicha Ley de aplicación en el presente caso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

### FALLO

Se acuerda ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de COL.LEGI OFICIAL E PEDAGOGIA I PSICOPEDAGOGIA DE LES ILLES BALEARS representada por el Procurador Don Antonio Colom Ferra contra la resolución del Director General de Personal Docente de la Conselleria d'Educació i Cultura del Govern Balear de fecha 16 de junio de 2011 que desestimo el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución del mismo órgano de fecha 12 de mayo de 2011 por la que se acuerda convoca un concurso público para formar la lista de aspirantes a cubrir el régimen de interinidad, plazas vacantes y sustituciones de todas las especialidades en centros públicos de enseñanza no universitaria para el curso 2011-2012, en concreto contra el epígrafe 105 sobre la titulación de Formación y orientación Laboral Y EN CONSECUENCIA DEBO DECLARAR Y DECLARO NO SER CONFORME a derecho el epígrafe



105 de la citada convocatoria, debiendo la Administración demandada incluir en dicho epígrafe a los licenciados en pedagogía y psicopedagogía.

Todo ello, sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a la notificación, sin perjuicio de que conozca la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe